

ASUNTO: PERSONAL

Nómina de funcionario Auxiliar de la Policía Local, en segunda actividad, y en situación de Baja por Enfermedad Común

328/11

-----○-----

**INFORME**

### **I. CUESTIÓN PLANTEADA**

Nómina de funcionario Auxiliar de la Policía Local, en segunda actividad, y en situación de Baja por Enfermedad Común.

### **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- RDL 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado
- Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo 2º del Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del RGSS

### **III. FONDO DEL ASUNTO**

La Disp. Final 2ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, establece en su apartado 1º que "los funcionarios públicos de la Administración local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social".

El art. 21 del RDL 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del

Estado -TRLSSFCE-, en su redacción dada por Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 -LPGE 2009-, fue modificado por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 -LPGE 2010- al establecer en su Disp. Adic. 6ª una extensión de lo dispuesto en el art. 21 TRLSSFCE al resto de funcionarios, señalando que *"sin perjuicio de la integración en el régimen general de la Seguridad Social del régimen especial de los funcionarios de la Administración Local y de la integración en dicho régimen de los funcionarios de la Administración General del Estado y de las Administraciones Autonómicas en los casos en los que así proceda, todos los funcionarios integrados en el régimen general de la Seguridad Social, sea cual sea la administración en la que prestan sus servicios, cuando se encuentren en la situación de incapacidad temporal, durante los tres primeros meses, tendrán la misma protección en dicha situación que la prevista para los funcionarios civiles del Estado en el artículo 21.1.a) del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio"*.

Por su parte, en las instrucciones cursadas a las Direcciones Provinciales por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con motivo de la integración de los Funcionarios de la Administración Local en el Régimen General de la Seguridad Social, establecieron, entre otras cosas y respecto a la incidencia de la integración en las licencias de enfermedad, se dice que en cuanto a las contingencias comunes, la incapacidad transitoria (IT) se reconoce y abona por las Corporaciones Locales que tengan a su cargo el personal activo que se integra y tanto la prestación de asistencia sanitaria como la IT se otorgarán en los mismos términos y condiciones que los previstos en el Régimen de la Seguridad Social -Disp. Trans. 5ª y art. 6, respectivamente, del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de los funcionarios de Administración Local .

Por tanto, y siguiendo la postura doctrinal integradora y mayoritaria, los funcionarios de la Administración Local percibirán durante los tres primeros meses el 100 % de las retribuciones básicas y complementarias -o sea, las retribuciones íntegras- y a partir del cuarto mes, y conforme al Régimen General de la Seguridad Social en el que están integrados, percibirán el 75 % de la base reguladora.

Así pues, entendemos que la elaboración de la nómina del citado funcionario durante los tres primeros meses ha sido correcta, pues se ha abonado el 100 % de retribuciones y todo ello basándonos en el art. 21.1.a) TRLSSFCE, según redacción dada por la LPGE 2009 y en la Disp. Adic. 6ª LPGE 2010.

Por lo tanto, a partir del primer día del cuarto mes el importe de la prestación por incapacidad temporal, derivada en este caso de enfermedad común, será del 75 % de la base reguladora del mes anterior a la baja (art. Único del Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo 2º del Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas



del RGSS, respecto a la prestación de incapacidad laboral transitoria.

Este es el informe de la Oficialía Mayor-Departamento de Asesoramiento y Asistencia Jurídica a las EE.LL- en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

Badajoz, enero de 2012